



Ciudad y fecha: Bogotá, 25 de junio de 2025

**Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR

Tipo de Proceso: *Acción de tutela*

Radicado de Proceso: 25572408900120250036700

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud
(Marque con una X)

- INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
- DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
- DEMORA PARA EMITIR FALLO
- OTRO, Indique cual: *Extralimitación de funciones de juez de tutela*

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

1. El Señor **CAMILO ANDRES FRANCO CASTILLO** Personero Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca; actuando **aparentemente** como agente oficioso de cuarenta y cinco (45) familias presuntamente integrantes de la ASOCIACIÓN ECOAGROPECUARIA EL SAMAN PUERTO SALGAR "ASOSAMAN" y víctimas de conflicto armado, que aparentemente habitan hace once (11) meses el LOTE DE TERRENO "VALLE ESCONDIDO 2" con folio de matrícula inmobiliaria No 162- 28258 del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, presentó acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras, por no estar de acuerdo con la diligencia de recuperación prehensión del inmueble publico perteneciente a la Nación; que se llevaría a cabo el día de hoy 25 de junio de 2025.



En el escrito de tutela, el accionante no hace una exposición completa de los motivos que justifiquen la protección de derechos fundamentales aparentemente vulnerados por la Agencia Nacional de Tierras, ni hace una individualización de las presuntas afectaciones que causa la diligencia de recuperación.

- 2. De igual manera, el Señor Personero Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca solicitó una medida de protección de aplazamiento de la diligencia de recuperación del predio de naturaleza pública, que se llevaría a cabo el 25 de junio de 2025.*
- 3. La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, mediante proceso con número de radicado 25572408900120250036700, en auto del 24 de abril de 2025, así:*

"PRIMERO: ADMITIR la acción interpuesta por el doctor Camilo Andrés Franco Castillo en su condición de Personero Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca y como Agente del Ministerio Público frente a la Agencia Nacional de Tierra, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad, igualdad, vivienda, vida digna, mínimo vital, trabajo y no revictimización de las personas que ocupan el lote de terreno denominado "Valle Escondido 2" ubicado en Vereda Valle Escondido 2 en el municipio de Puerto Salgar .

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos adjuntos al escrito de tutela.

TERCERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por los demandantes consistente en suspender la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en el del lote de terreno denominado "Valle Escondido 2" ubicado en Vereda "Valle Escondido 2" en el municipio de Puerto Salgar que se encuentra programa para el 25 de junio de 2025, en aras que la misma no sea ejecutada hasta tanto no se adopte una decisión de fondo.

- 4. Respetosamente se considera que la medida de protección fue ordenada por el Juez de tutela, sin realizar una debida motivación en la providencia del 24 de junio de 2025, simplemente se hace una breve transcripción de la norma y el Decreto 2591 de 1991, y se dispone a suspender la diligencia de recuperación de un bien público que le pertenece a la Nación, contrariando las reglas dispuestas por la Corte Constitucional para su procedencia.*

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



5. La anterior medida provisional es desproporcionada y desborda los límites y competencias del Juez de tutela. Es indispensable resaltar que la suspensión trunca el actuar constitucional de recuperación del terreno denominado "Valle Escondido 2", entorpeciendo el actuar misional de la Agencia Nacional de Tierras y usurpando funciones de los jueces naturales, pues, los actos administrativos únicamente pueden ser atacados por los medios de control dispuestos por el CPACA y ante la jurisdicción contenciosa administrativa

Su señoría se advierte que la acción constitucional de amparo no está siendo utilizada para salvaguardar un derecho fundamental, sino que por el contrario, se emplea como una herramienta dilatoria por parte de los accionantes, para pretender truncar las actuaciones y diligencias de *recuperación y aprehensión material* del predio denominado "LOTE DE TERRENO "VALLE ESCONDIDO 2" con folio de matrícula inmobiliaria No 162- 28258,; la cual se encuentra programada por para desarrollarse el día de hoy 25 de junio de 2025 por parte de la Policía Nacional de Colombia conforme disposición legal (Artículo 205 Ley 1801 de 2016) y en acompañamiento de la Agencia Nacional de Tierras.

Como se informará en detalle en la contestación de la acción de tutela, la Agencia Nacional de Tierras pretende salvaguardar y aprehender bienes fiscales de la Nación, lo cual significa que son imprescriptibles, inembargables y que ninguna persona puede reclamar derechos de estos, sin autorización expresa de la Agencia Nacional de Tierras, la cual según la transferencia de administración realizada por la Sociedad de Activos Especiales, cuenta con la administración de dicho predio en aras de dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo en lo relacionado a la reforma rural integral.

Por lo tanto, atendiendo a lo mencionado at supra y en atención a los argumentos que se expondrán en adelante, se solicita respetuosamente REVOCAR la medida provisional decretada por su despacho el día 24 de junio de 2025, habida cuenta que no cumple con los requisitos de las medidas cautelares como son: a. La apariencia del buen derecho, b-. el peligro de mora, tal como se explicará más adelante.

Habida consideración, el suscrito sustenta su solicitud con base en lo siguiente:

2.1. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS POR PARTE DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.



Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



Como primera medida, es importante advertir de forma respetuosa, que el auto admisorio del 24 de junio de 2025, carece motivación suficiente que justifique la suspensión de una diligencia de aprehensión sobre un predio de naturaleza fiscal patrimonial de la Nación, lo cual contravía el deber conjunto del Estado de proteger bienes públicos y, por lo tanto, atenta contra el bienestar general.

En ese orden de ideas, es evidente que el despacho relacionó; en la parte motiva del auto del 24 de junio de 2025, las normas relacionadas con la procedencia de imponer de medidas de protección provisionales, pero no aterriza a las razones particulares que permiten concluir que la recuperación que estaba programada para el día de hoy, debía ser aplazada, a pesar de que, tanto la Agencia Nacional de Tierras como las distintas entidades administrativas que acompañan, ya habían invertido recursos presupuestales y capacidad operativa administrativa para dicha diligencia, causando un perjuicio y atentando contra la sostenibilidad presupuestal de la Entidad.

Conforme a lo anterior, se resalta que la motivación de las decisiones es un deber de los jueces de la república, más cuando se ejerce un control difuso sobre la Constitución de 1991, tal como explica la Corte Constitucional en la Sentencia T-607 de 2000, así:

“(…) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces (…)”

De la misma manera, se pronuncia el Consejo de Estado en la Sentencia del medio de control 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345), con ponencia del consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de la siguiente manera:

“(…) El deber de motivar las decisiones judiciales. La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022





decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (Resaltado propio), justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático (...)”

Así entonces, a continuación, se expondrá de forma respetuosa, las razones por las cuales se considera que no es aplicable la medida provisional de suspensión de diligencias de aprehensión de inmuebles fiscales patrimoniales.

2.2. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Su Señoría, las medidas de protección en el marco de la acción de tutela, procede de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el auto A259 de 2021 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece:

“...La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...”

En igual sentido, frente a la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de medidas, el Máximo Tribunal Constitucional, indicó en auto A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012 que:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En el presente asunto, no es viable la adopción de medidas de protección, por las siguientes razones:

1.2.1. La medida provisional no cumple con la apariencia del buen derecho.

En primer lugar, debe señalarse, que el despacho por error consideró la existencia de un buen derecho a favor del accionante, olvidando que el bien que se ordenó aprehender materialmente es un bien FISCAL PATRIMONIAL de la Nación, sobre el cual no se pueden adquirir derechos reales por posesión, ni ocupación y que, tanto la Constitución Política, Corte Constitucional y las normas de reforma agraria, han dispuesto en la Agencia Nacional de Tierras el deber de recuperarlo materialmente, puesto que dicho inmueble además tiene una función social.

Cabe resaltar que los actos administrativos que ordenan la recuperación de un bien público del Estado, son expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, ejerciendo su deber constitucional de clarificar, deslindar y proteger los bienes fiscales patrimoniales de la Nación, tal como disponen los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 674 del Código Civil, establece que:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

Respecto de los bienes de uso público, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, consagra que:

"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". <negrilla fuera del texto original>

Ahora bien, frente a los bienes fiscales de la Nación, se cuerda lo siguiente:

"Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el



Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.”¹

De conformidad con lo anterior, se advierte que, ninguna persona puede ocupar bienes fiscales patrimoniales rurales de la Nación, sin autorización expresa de la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De igual manera, los actos de los están revestidos de presunción de legalidad y solo pueden ser revocados por la misma Entidad o por un juez administrativo, a través de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el presente asunto no cumple con la apariencia del “buen derecho”, debido a que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar, pues los accionantes pretenden hacer ocupación indebida sobre bienes fiscales de la Nación, por lo tanto, el Juez de tutela no podrá amparar el derecho a la propiedad, igualdad, ni trabajo, pues el inmueble está indebidamente ocupado por terceros sin permiso expreso del Estado representado por la Agencia Nacional de Tierras.

1.2.2. La medida provisional no cumple con el peligro de mora.

Sea lo primero afirmar, que la Agencia Nacional de Tierras es una entidad del Estado que tiene como función legal salvaguardar el patrimonio rural del Estado. En este caso, el LOTE DE TERRENO “VALLE ESCONDIDO 2”. La diligencia de recuperación está proyectada realizarse el día de hoy, luego de una serie de diligencias internas y externas. Sin embargo, la medida de protección no cumple con el peligro de mora y, se informa que, como entidad de derecho público tiene el deber y se compromete a cumplir la orden de tutela que se profiera por su despacho, la cual será adoptada en menos 10 días hábiles.

Tal como se dijo, esta entidad cumplirá inmediatamente el fallo judicial que se profiera en un tiempo muy corto, en ese orden de ideas no hay peligro de mora. No obstante, tal como se indicó en el acápite anterior, la pretensión no tiene vocación de prosperar, pues, indirectamente se está pretendiendo entorpecer el actuar de la Agencia Nacional de Tierras frente a la recuperación de bienes fiscales patrimoniales de carácter público rural.

1.2.3. La medida provisional de facto se confunde con la pretensión de la tutela.

La medida adoptada por su despacho, esto es la suspensión de la aprensión material, se confunde con la finalidad de la tutela la cual es:

¹ Consejo de Estado, Fallo 21699 de 2012.



Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



**FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA**

“PRIMERO: TUTELAR Y PROTEGER DE MANERA INMEDIATA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, Y A LA NO RE VICTIMIZACIÓN. Lo anterior considerando que de adelantarse dicha diligencia de desalojo se acarrearía un perjuicio irremediable las 45 personas aproximadas que viven en el predio objeto de Litis, compuestas por adultos mayores con complicaciones médicas, menores de edad, víctimas del conflicto armado y especialmente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que consagra unas reglas especiales, entre otros; quienes no tienen otro techo donde vivir y algunos de los ocupantes reciben el sustento de la tierra que cosechan sin tener algún otro tipo de ingreso. Por lo cual se configura un perjuicio no solo irremediable toda vez que el mismo cumple con las características de “i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

SEGUNDO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT suspender las actuaciones tendientes a desalojo hasta tanto no se tomen medidas a corto, mediano y largo plazo de inclusión en programas de vivienda y reubicación en condiciones dignas de la comunidad del predio Valle Escondido 2 con folio de matrícula inmobiliaria 162- 28258.” (Subrayado y negrita propio)

En ese orden de ideas, al suspender la diligencia NO ES PROPORCIONAL ni RAZONABLE, pues, se está accediendo directamente a lo pretendido por el Señor Camilo Andrés Franco Castillo en su condición de Personero Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, sin antes, garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Agencia Nacional de Tierras, prejuzgando el objetivo principal de la litis, anticipando el resultado del caso y afectando la seguridad e imparcialidad judicial.

En ese entendido, es evidente que la medida no es necesaria, ni proporcional:

- Ausencia de necesidad y razonabilidad: la medida no es necesaria, pues, como se indicó, las pretensiones de escrito de amparo no tienen vocación de prosperar, pues recae sobre la labor constitucional de la Agencia Nacional de Tierras de recuperar bienes de la Nación indebidamente ocupados por particulares sin autorización expresa.
- Ausencia de proporcionalidad: de igual manera, la medida de protección se considera desproporcionada, pues, con ella se está accediendo directamente a las pretensiones e intereses del accionante, sin antes, permitir que la Agencia Nacional de Tierras ejerza su derecho de defensa y prejuzgando, conceder directamente la suspensión de la diligencia de recuperación del inmueble prevista para el día de hoy, 25 de junio de 2025.

1.2.4. Conclusión

- ✓ La actuación de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de la recuperación material es plenamente válida como quiera que adicional al cumplimiento del deber de recuperación de un



<i>Código: F-ACJ-01</i>	<i>Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado</i>	<i>Aprobó: Presidenta CSJC</i>
<i>Versión: 01</i>	<i>Fecha: 2022</i>	<i>Fecha: 2022</i>



**FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA**

bien fiscal patrimonial de la Nación. Cabe precisar, que este acto administrativo tiene plena validez por configurarse en el deber imprescriptible de recuperar tierras de la Nación y no ha sido revocado por ningún juez administrativo.

- ✓ No se cumplen los requisitos de apariencia de buen derecho ni de peligro de mora, motivo por el cual se solicita, revoque la medida provisional impuesta en el auto del 2 de abril de 2025.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. ACCIÓN DE TUTELA

2. AUTO QUE ADMITE E IMPONE MEDIDA DE PROTECCIÓN

Notificaciones:

Dirección: Calle 43 No.57-41, Bogotá, Colombia

Correo Electrónico: JURIDICA.ANT@ANT.GOV.CO

Teléfono: 3214344363

Atentamente,

Firma:

Nombre Completo: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

No. Cédula: 1121859058

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, Caldas.



Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022

